

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 16 de diciembre de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el día 10 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte actora, radicó a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición en contra de la mencionada providencia. De dicho recurso se corrió traslado secretarial, el cual feneció el 25 de enero de 2022, sin recibirse pronunciamiento de alguna otra parte. Adicionalmente, para el 24 de enero de 2022, de manera virtual, el curador ad-litem del codemandado, señor **Hermis Álvarez**, radica contestación a la demanda. A Despacho para que provea, Medellín, 27 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2019 00186 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Flor Estrella Zapata y otros.
Demandados	Sistema Alimentador Oriental S.A.S y otros.
Asunto	Resuelve recurso – Notifica por conducta concluyente.
Auto Interloc.	# 0125.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente el 16 de diciembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, radica recurso de reposición en contra del auto proferido el día 10 de diciembre de 2021.

También se procede a incorporar al expediente, la contestación a la demanda, presentada de manera virtual, el 24 de enero de 2022, por el **curador ad-litem** del codemandado, señor **Hermis Álvarez**.

II. RESUELVE RECURSO.

Por auto del 10 de diciembre de 2021, esta agencia judicial emitió auto por medio del cual, entre otros aspectos, requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que dentro del término legal concedido, procediera con la notificación del curador ad-litem nombrado por el despacho, para representar los intereses del codemandado, señor **Hermis Álvarez**.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora, el 16 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición, argumentando que el curador ad litem se debía tener por notificado, dado que el mismo ya había aceptado el cargo encomendado, y le habría indicado al despacho que, en el término legal oportuno, presentaría la contestación a la demanda, por lo que el término para contestar la misma, se debía contabilizar desde el día siguiente a la aceptación del cargo, dado que, al momento de comunicársele el nombramiento, ya se le habría remitido copia del expediente de manera virtual. Por lo que el togado le solicita al despacho, que “...revoque la carga procesal de notificar, nuevamente, al curador ad litem de la demanda, toda vez que éste se entendió notificado de la misma desde la aceptación del cargo, máxime al éste indicar que enviará la respectiva contestación en el término establecido para el efecto...”.

Del recurso antes mencionado se corrió traslado secretarial, el cual feneció el 25 de enero de 2022, sin pronunciamiento de alguna parte; por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente, ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, este despacho mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, después de tener por aceptado el cargo encomendado al curador ad litem nombrado para representar los intereses del codemandado, señor **Hermis Álvarez**, procedió a requerir previo a desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante, para que procediera a la notificación del mencionado auxiliar de la justicia.

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, para esta agencia judicial, el acto de aceptación del cargo encomendado, es completamente diferente al acto de notificación del curador ad litem; por lo que se considera desacertada la afirmación del recurrente, en cuanto a que “...la aceptación del cargo encomendado surte los efectos de la notificación personal...”, pues una cosa es que se le informe al curador ad litem que fue nombrado auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia, y otra muy diferente es que con su manifestación de aceptación, se tenga por surtida una notificación, que no se ha realizado.

Nótese que en el mensaje de datos por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, le comunica al curador ad-litem sobre el nombramiento realizado por el despacho, solo se le informó del proceso con el fin de que el auxiliar procediera a “...concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o efectuar las manifestaciones justificativas pertinentes conforme a la normatividad vigente, so pena de los reportes a las autoridades disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Por lo que dicha comunicación electrónica, no puede hacer las veces de notificación, por el solo hecho de que se haya adjuntado copia del expediente, o de algunas piezas procesales; pues los documentos remitidos por la parte

demandante, tienen como fin que el nombrado pudiera verificar si podía, o no, aceptar el cargo encomendado; pues a pesar de ser un cargo de forzosa aceptación, existen causales por las cuales puede ser improcedente asumir el mismo.

Es por ello, que una vez se tuvo por aceptado el cargo encomendado al curador ad-litem, para representar los intereses del codemandado, señor **Hermis Álvarez**, era procedente continuar con el trámite para su notificación, conforme a las instrucciones impartidas en la providencia recurrida; dado que, a partir de su aceptación, se le debía notificar al auxiliar de la justicia de la demanda, y los términos para la eventual intervención, en aras de materializar los derechos de defensa y contradicción del codemandado en mención; siendo esta información completamente indispensable al momento de surtirse una notificación, y que no se proporcionó al momento de comunicar el nombramiento.

Por lo expuesto, el auto del 10 de diciembre de 2021 quedará incólume; y por ende se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

III. SOBRE OTROS PRONUNCIAMIENTOS.

Dado que para el día 24 de enero de 2022, el curador ad litem del codemandado, señor **Hermis Álvarez**, de manera virtual, radicó la contestación a la demanda, y llamamiento en garantía; de conformidad con lo consagrado en el **artículo 301 del C.G.P.**, dicho codemandado se tendrá notificado por conducta concluyente, desde el día en el que radicó los escritos antes mencionados, es decir, desde el 24 de enero de 2022.

Por lo anterior, y en virtud de que presenta respuesta a la acción en dicha fecha, se tendrá por **contestada de manera oportuna la demanda** por parte del curador del codemandado, señor **Hermis Álvarez**.

Y de las excepciones de mérito, y la objeción al juramento estimatorio, se correrá el respectivo traslado en su debida oportunidad legal, cuando esté integrado el contradictorio.

Sobre el llamamiento en garantía presentado, se hará pronunciamiento en auto aparte, ya que dicha intervención procesal se tramita en cuaderno separado.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: **NO reponer** el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual, entre otros, el despacho requirió previo a desistimiento tácito a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Tener por notificado mediante conducta concluyente desde el 24 de enero de 2022, al curador ad-litem del codemandado, señor **Hermis Álvarez**, conforme a lo indicado en esta providencia.

Tercero: Dado que la contestación a la demanda por parte del curador ad litem del codemandado, señor **Hermis Álvarez**, se presenta de manera oportuna, se tendrá como presentada oportunamente la misma.

Cuarto. De las excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, se correrá traslado en su oportunidad legal. El llamamiento en garantía, se tramita en cuaderno aparte.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 013



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**